



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

**COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO,
PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL.-**
DIPUTADOS: ADOLFO CALDERÓN SABIDO,
PEDRO FRANCISCO COUOH SUASTE,
ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ ASAF,
JUAN JOSÉ CANUL PÉREZ, LETICIA
DOLORES MENDOZA ALCOGER, MARTÍN
HEBERTO PENICHE MONFORTE, Y RENÁN
ALBERTO BARRERA CONCHA.-----

H. CONGRESO DEL ESTADO:

En sesión del Pleno de esta H. Soberanía, celebrada el día 29 de noviembre del año en curso, se turnó a la Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa suscrita por la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, con la que somete a consideración de esta Soberanía, la iniciativa que reforma y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la referida iniciativa, tomamos en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En fecha 11 de diciembre de 2010, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto número 353 por el cual se expidió el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

SEGUNDO.- En fecha 25 de noviembre del año en curso, la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, presentó a este H. Congreso del Estado la iniciativa que reforma y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 35, fracción II, en relación



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

con lo dispuesto por su artículo 30, fracción VI, y 55, fracción XIV de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

TERCERO.- La Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en su exposición de motivos señaló lo siguiente:

“El Plan Estatal de Desarrollo 2007-2012, en materia de política financiera, establece como una línea de acción perfeccionar el marco jurídico tributario del Estado con el objeto de incrementar la recaudación.

En este sentido, el Ejecutivo estatal buscando lograr que sea realidad la exigencia social de disponer de una administración pública que otorgue mayor certeza y seguridad jurídica a la sociedad yucateca, en diciembre último envió al H. Congreso del Estado una iniciativa de nuevo Código Fiscal del Estado de Yucatán, con el objetivo de potenciar el aumento de la recaudación a partir de un marco normativo moderno, que recogió la orientación y evolución de la legislación fiscal en su conjunto, para dotar a la sociedad y Gobierno de Yucatán de un cuerpo de normas jurídicas moderno y equilibrado, que facilite el cumplimiento de los deberes fiscales. El Código que se presentó reunió entre sus postulados los principios más generales conforme a los cuales se desenvuelven las relaciones entre los contribuyentes y el Estado. Todo esto con la intención de eficientar el sistema tributario local.

Dicha iniciativa fue discutida y aprobada por esa Honorable Soberanía, y se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 22 de diciembre de 2010, mediante Decreto 353.

Ahora bien, buscando el perfeccionamiento de las disposiciones jurídicas que regulan el sistema impositivo local, hemos encontrado conveniente modificar diversos artículos de este ordenamiento procedimental, para hacer más precisas las disposiciones contenidas en el mismo, modificando algunos supuestos para facilitar su aplicación y evitar, de esta forma, ambigüedades en la aplicación de las disposiciones fiscales.”

Con base en los mencionados antecedentes, los diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora, exponemos las siguientes;



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- La iniciativa a estudio fue presentada en ejercicio de las atribuciones que conceden al Titular del Poder Ejecutivo del Estado los artículos 35 fracción II y 60 de la Constitución Política del Estado y el artículo 14 fracción VII y 30 fracción XV del Código de la Administración Pública de Yucatán. De igual forma, esta Comisión Permanente, conforme al artículo 43, fracción IV, inciso a), de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, es la competente para resolver el presente asunto por tratarse de iniciativas de leyes, decretos y reformas a la legislación en materia fiscal.

SEGUNDO.- El Código Fiscal del Estado de Yucatán, aprobado por esta Honorable Soberanía, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 22 de diciembre de 2010, mediante Decreto 353, tiene como objetivo potenciar el aumento de la recaudación a partir de un marco normativo moderno, que recogió la orientación y evolución de la legislación fiscal en su conjunto, para dotar a la sociedad y Gobierno de Yucatán de un cuerpo de normas jurídicas moderno y equilibrado, que facilite el cumplimiento de los deberes fiscales. El Código reunió entre sus postulados los principios más generales conforme a los cuales se desenvuelven las relaciones entre los contribuyentes y el Estado. Todo esto con la intención de eficientar el sistema tributario local.

Ningún ciudadano es ajeno, de que la actual administración pública propicia la generación de ordenamientos que otorguen seguridad jurídica a los gobernados y además, dichos ordenamientos, como el que nos ocupa, permiten realizar procedimientos adecuados y necesarios para obtener ingresos, ajustando los actos de las autoridades a las disposiciones legales.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

El Código Fiscal contiene los lineamientos de las acciones encaminadas a procurar que el Estado tenga, no sólo la capacidad presupuestal para atender las demandas sociales, sino además, la de preparar y transformar al sector público fortaleciendo su desempeño, en congruencia con el principio de que el manejo ordenado de las finanzas públicas fomenta la confianza ciudadana y brinda, con el buen uso de los recursos, la oportunidad de consolidar las bases de un proceso de crecimiento, propiciando que éste se convierta en mejoramiento permanente de los ingresos reales y del bienestar de la comunidad.

Solamente con la normatividad adecuada se podrá cumplir cabalmente con la función del Estado, que consiste en coadyuvar, definir, establecer y operar programas de gobernabilidad y administración que fortalezcan el respeto a las leyes y reglamentos, y mantengan actualizadas y eficientes las instituciones responsables del orden jurídico, la seguridad legal y la prestación de servicios estratégicos, actividades todas necesarias para que impere la armonía y la tranquilidad que demanda la vida en sociedad.

TERCERO.- Esta Comisión Permanente considera viable modificar los artículos del Código Fiscal del Estado que propone la iniciativa, para establecer las disposiciones que faciliten su aplicación y evitar, de esta forma, ambigüedades en la aplicación de las disposiciones fiscales. En este sentido, se propone precisar el concepto de aprovechamientos establecido en el primer párrafo del artículo 5 del Código Fiscal del Estado.

Asimismo, con el fin de que la remisión que actualmente hacen los artículos 30, párrafo segundo; 46, penúltimo párrafo; 102, último párrafo; 105, primer párrafo; 106, fracción VII; 189, último párrafo y 224, fracción II, a otros artículos



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

de dicho ordenamiento adjetivo sea la adecuada, se propone reformar dichas disposiciones fiscales para hacer las remisiones correctas.

También, se propone establecer y regular un incentivo para aquéllos contribuyentes que quieran regularizar su situación fiscal y lo hagan en una sola exhibición, sin que se hayan ejercido las facultades de comprobación por parte de la autoridad correspondiente, establecido en el artículo 30, párrafo noveno.

Por otra parte, se propone derogar el artículo 200 de dicho Código, toda vez que la materia que regula esta disposición ya está establecida en el artículo 159 del mismo ordenamiento.

Por todo lo expuesto y fundado, los diputados integrantes de las Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal consideramos que la iniciativa presentada por la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, debe ser aprobada por los razonamientos antes expresados. En tal virtud, con fundamento en los Artículos 29 y 30, fracción V de la Constitución Política, así como los artículos transitorios séptimo y décimo de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado, el siguiente proyecto de:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos: 5, primer párrafo; 30, párrafos segundo y noveno; 46, sexto párrafo; 102, segundo párrafo; 105, primer párrafo; 106, fracción VII; 189, tercer párrafo; se deroga el artículo 200; y se reforma el 224, fracción II, todos del Código Fiscal del Estado de Yucatán, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 5. Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, participaciones federales y aportaciones federales que se reciban de acuerdo con las normas del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Artículo 30. ...

Los recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el período a que se refiere el párrafo anterior, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que mediante ley fije anualmente el Congreso del Estado en la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

...

...

...

...

...

...

Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos que establece el artículo 89 de este Código, por la parte diferida. Cuando el contribuyente pague en una sola exhibición el total de las contribuciones omitidas, en forma espontánea en los términos del artículo 98 de este Código, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año. Este beneficio también será aplicable para aquellos contribuyentes que opten por parcializar el total o parte del adeudo y, siendo este el caso, paguen el monto no parcializado en una sola exhibición, siempre y cuando el número de parcialidades no exceda de doce, debiendo garantizar el interés fiscal. En caso de no cumplir con el convenio de pago a plazos, que en su caso se autorice, el contribuyente perderá el beneficio que en éste artículo se establece.

...

...



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Artículo 46. ...

...

I. a la IV....

...

...

Se presentará la declaración correspondiente conforme a lo previsto por el quinto párrafo del artículo 186 de este Código, caso en el cual se pagará la multa que corresponda, calculada sobre la parte consentida de la resolución y disminuida en los términos del referido artículo 101.

...

Artículo 102. ...

a) a la c)...

Tratándose de los casos comprendidos en los párrafos primero y segundo del artículo anterior, el aumento de multas a que se refiere esta fracción será determinado por la autoridad fiscal correspondiente, aun después de que el infractor hubiera pagado las multas en los términos del artículo precedente.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATAN

Artículo 105. A quien cometa las infracciones relacionadas con el Registro Estatal de Contribuyentes a que se refiere el artículo 104, se le impondrá multa de acuerdo con lo siguiente:

I. a la II...

Artículo 106. ...

I. a la VI. ...

VII. No proporcionar la información a que se refiere el último párrafo del artículo 29 de este Código, en los plazos que establecen las disposiciones fiscales.

Artículo 189. ...

I. a la IV. ...

...

El aseguramiento precautorio quedará sin efectos si la autoridad no emite, dentro de los plazos a que se refieren los artículos 69 y 71 de este Código en el caso de las fracciones II y III y de 18 meses en el de las fracciones I y IV, todas de este artículo 189, contados desde la fecha en que fue practicado, resolución en la que determine créditos fiscales. Si dentro de los plazos señalados la autoridad determina algún crédito, dejará de surtir efectos el aseguramiento precautorio y se proseguirá el procedimiento administrativo de ejecución conforme a las disposiciones de este capítulo, debiendo dejar constancia de la resolución y de la notificación de la misma en el expediente de ejecución.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Artículo 200. Se deroga.

Artículo 224. ...

I. ...

II. En los casos de embargo precautorio a que se refiere el artículo 188 de este Código, cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen al momento del requerimiento;

III. y IV.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Las disposiciones de este Decreto entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SALA DE SESIONES PREVIAS DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.